

Conclusiones. A modo de conclusión creemos que la reforma en el régimen patrimonial matrimonial establecido en el Código Civil fue necesaria, dado que el sistema del CCN como resultado de las reformas parciales que sufrió a lo largo de 144 años, se presentaba confuso. Por otra parte las normas que lo reglaban estaban dispersas en leyes ajenas al código, y se dudaba de la vigencia de muchas de las disposiciones.

Múltiples pueden ser las razones o los criterios que inspiran a los cónyuges a la hora de elegir otorgar asentimiento por medio de poder, lo que puede resultar de la necesidad de otorgar agilidad a la profesión o actividad comercial que ejercen los consortes, la posibilidad de una ausencia prolongada, etc.

En el CCyC el asentimiento conyugal constituye una herramienta de control, atribuida al cónyuge no titular, tendiente a resguardar dos bienes jurídicos distintos, aunque muchas ocasiones interrelacionados, a saber: por un lado, los eventuales derechos gananciales del conyuge no titular (artículo 470) y, por otro lado, la vivienda familiar (artículo 456).

Como consecuencia de ello, el artículo 470 solo resulta aplicable a los cónyuges sometidos al régimen de comunidad y solo respecto de los actos jurídicos que tuvieren por objeto alguno de los bienes gananciales enumerados en la norma. El artículo 456, en cambio, se inserta dentro de un régimen primario, inderogable, aplicable con independencia del régimen patrimonial matrimonial y sin distinguir entre bienes propios y gananciales.

Con relación al acto jurídico principal de que se trate, el asentimiento conyugal puede otorgarse concomitantemente, o bien con anterioridad o posterioridad al mismo. Si se otorga con posterioridad se configura un acto confirmatorio que convalida el acto viciado de nulidad relativa.

Si el cónyuge decidiera otorgar el asentimiento conyugal de manera anticipada deberá dar cumplimiento a los requisitos del artículo 457. Al respecto cabe destacar, por un lado, que no es necesario que se especifiquen absolutamente todos los elementos del acto, sino aquellos indispensables para la adecuada valoración del impacto que el negocio pueda tener en los intereses patrimoniales del cónyuge asintiente y/o el interés familiar y, por otro lado, que no resulta suficiente consignar parámetros mínimos o de referencia.

El asentimiento conyugal puede ser otorgado a través de un representante convencional, supuesto en el cual alcanza con que el poder indique los bienes sobre los cuales ha de versar.

En caso de que el poder haya sido otorgado a favor del cónyuge del poderdante, este puede prestarse a sí mismo el asentimiento, salvo que se tratara de actos de disposición de derechos sobre la vivienda familiar o sus muebles indispensables, supuesto en el cual el apoderado necesariamente deberá ser un tercero.